



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/038/2022.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta y uno de marzo dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/038/2022, promovido por [REDACTED] por
su propio derecho, por el que se **revoca** el acuerdo de
desechamiento de plano de veintinueve de noviembre de dos mil
veintidós, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,
en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022; y,

¹¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente, recurrente o enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**². De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes.

a) **Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19**. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) **Lineamientos para la actividad jurisdiccional**⁴. El once de enero⁵, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

COPIA AUTORIZADA

II. Procedimiento administrativo sancionador⁷.

a) **Presentación de la queja.** El dieciocho de octubre, [REDACTED] por su propio derecho, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, por posible violación a la normativa electoral, relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024.

b) **Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El diecinueve de octubre, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022.

c) **Fe de hechos y conclusión de la investigación preliminar.** El veintiuno de octubre, el fedatario electoral levantó el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022, registrada en el libro número XXIII (veintitrés); y, el veinticuatro siguiente, se declaró concluida la investigación preliminar.

d) **Desechamiento de la queja.** El veintinueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo de

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

desechamiento de la queja presentada por [REDACTED] al considerarla frívola.

III. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de siete de diciembre, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El catorce de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, referente al informe circunstanciado, escrito de presentación, medio de impugnación y la documentación relacionada con el mismo.

d) Integración de expediente y turno. El quince de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/038/2022** y, ordenó turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera,**

para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de radicación y requerimiento. El dieciséis de diciembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/667/2022, a través de cual fue remitido el Recurso de Apelación; lo tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave, y, ordenó continuar con la sustanciación correspondiente, asimismo, ordenó requerir a la parte actora, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.

A partir de que aquí, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

f) Oposición para la publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación. El once de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto que antecede y, en consecuencia, se tomaron las medidas necesarias para suprimir la publicación de los datos personales del accionante; y, en diverso proveído de dieciséis del citado mes, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia.

g) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de febrero, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

h) **Cierre de instrucción.** El treinta de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho, en contra del acuerdo de desechamiento de plano emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

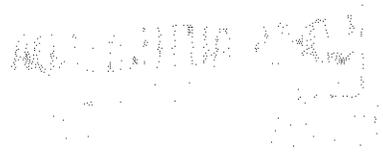
Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales



de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el uno de diciembre del mismo año, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el siete de diciembre posterior, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año; por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve por su propio derecho; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte quejosa en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad responsable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma del acuerdo de desechamiento de plano de la queja interpuesta ante el Organismo Público Local Electoral, de veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, dictado en el referido cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba

ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo de desechamiento de plano, de veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022, en relación a la queja que interpuso en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, por posible violación a la normativa electoral relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024, para que la autoridad responsable la admita a trámite mediante el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en la emisión del acuerdo de desechamiento de plano, se vulneró en su perjuicio diversas disposiciones de la constitución federal como de la local, así como el artículo 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Agravios. Del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

COPIA AUTORIZADA

a) Que la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad, al no realizar un estudio de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, ya que desecha por frivolidad determinando que no constituyen una falta o violación a la normativa electoral, porque a su juicio no se desprende un llamado al voto u otro elemento establecido en el artículo 287, del Código comicial local.

b) Que la autoridad responsable no realiza un estudio minucioso de cada pretensión sometida a su conocimiento, ya que no fue únicamente el planteamiento de las publicaciones, sino que también aportó una prueba de un medio de comunicación que estuvo presente en el evento denunciado que realizó una transmisión en vivo, del que se advierte que el denunciado sí hizo alusión a expresiones de índole electoral, su carrera política y trabajo legislativo, por lo que no fue un evento cualquiera.

c) Que la autoridad responsable vulnera lo establecido por el artículo 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, porque señaló que las probanzas al ser pruebas técnicas solo generan indicios, pero que, conforme a dicho numeral, las pruebas técnicas también pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que no ocurrió en la especie.

d) Que la autoridad responsable indebidamente consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin analizar si en el mensaje existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, cuestión que hubiere constatado del contenido de la transmisión en vivo o del acta de fe de hechos.

e) Que si bien, los comicios electorales aún no han iniciado, la autoridad electoral no debe limitarse a investigar hechos puestos a su consideración por la temporalidad, ya que el actuar del denunciado es la de conseguir adeptos con el fin de promover sus aspiraciones de ser gobernador, por lo que se trata de una estrategia política del infractor, como lo ha determinado el Instituto Nacional Electoral, en relación a eventos de la misma índole y que la autoridad responsable ha sido omisa en acatar dichos criterios.

f) Que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el principio de congruencia, porque, por una parte desecha la queja por frivolidad, no obstante, hace referencia que el análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en que se difunde permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los proceso electorales; además, de su escrito de denuncia sí se manifiestan hechos y conceptos de agravios encaminados a conseguir que esa autoridad electoral apertura el procedimiento sancionador respectivo para entrar al estudio del fondo del asunto, con independencia de que tales alegaciones pudieran ser o no fundadas, por lo que no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

g) Que la autoridad responsable no realizó diligencia para allegarse de otros medios de pruebas con base en su facultad investigadora, ya que únicamente consta que el acta de fe de hechos fue realizada a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante.

h) Que el evento denunciado resultó en un hecho público y notorio, ya que en diversos periódicos, como páginas y perfiles de diferentes redes sociales, se compartían imágenes y videos, por lo que, la autoridad responsable de manera oficiosa debió de hacerse de mayores pruebas e investigar más allá de las publicaciones que ofreció, sin que lo hubiere hecho.

i) Que la autoridad responsable incurre en incongruencia, porque señala que no existió mayores medios de prueba que acreditaran sus pretensiones, no obstante, dichas pruebas fueron perfeccionadas con la fe pública que dio de los mismos la Unidad Técnica de lo Contencioso.

j) Que en plenitud de jurisdicción se determine la responsabilidad del denunciado o se revoque el acuerdo controvertido, por no actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad y se ordene la apertura del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, para que la autoridad entre al estudio del fondo del asunto.

Octava. Estudio de fondo. Primeramente es necesario señalar, que el presente asunto deriva de la queja que interpuso [REDACTED] por su propio derecho en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, por posible violación a la normativa electoral relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024, para que la autoridad responsable la admita a trámite mediante el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Ello, porque adujo que el Senador llevo a cabo un evento el trece de octubre de dos mil veintidós, con motivo de su cumpleaños en la ciudad de Palenque, Chiapas; en los que, en un video que el propio denunciado compartió en su cuenta de Facebook, localizable en: <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/videos/938377960884980>, hizo los siguientes pronunciamientos:

“Eduardo Ramírez: Tengo la dicha y la fortuna de haber nacido en Chiapas, de vivir en Chiapas, ¡De haber crecido en Chiapas! Y ¡Quiero morirme en Chiapas!... Estoy en Palenque por tres razones: la primera que aquí está el mundo maya prehispánico, que aquí se desarrolló el jaguar, símbolo de la deidad, así lo dijeron los mayas y quise venir a darle un tributo a ese pueblo sabio que acordó al mundo, que abundo ala historia. Y el segundo momento es porque aquí, inicié campaña en este lugar hace cuatro años y medio, acompañé y me sumé a un gran mexicano que es el presidente Andrés Manuel López Obrador, por eso quise venia Palenque para brindarle a él mi gratitud, mi solidaridad y mi compromiso de seguir caminando a lado del pueblo. La tercera es que sepan que estoy dispuesto a seguir defendiendo a Chiapas, mis ojos y mi corazón, están puestos en Chiapas... Gracias amigos y amigas, les agradezco en el alma que hayan venido a darme un abrazo, que me hayan venido a dar lo mejor de ustedes, yo los llevo en mi corazón, todos los días de mi vida.”(sic).

Señaló que, medios de comunicación dieron cobertura al referido suceso, como es el caso del noticiero Lacantun, que en su página de Facebook denominada “Noticiero Lacantun”, publicó un video de ese acontecimiento, localizable en: <https://www.facebook.com/noticierolacantun/videos/803832007615801> en el que el funcionario público denunciado, manifestó:

“Min 00:03

Eduardo Ramírez: “... organizaciones, muchas gracias, le quiero agradecer a Dios, porque me ha dado la oportunidad de estar con ustedes (los asistentes corean GOBERNADOR y Eduardo Ramírez victorea y aclama con gestos de aprobación dicha palabra) gracias, para mí este día es muy bendecido porque tengo la dicha y la fortuna de haber nacido en Chiapas, de ser de Chiapas, de vivir en Chiapas, de haber crecido en Chiapas, de estar presente en Chiapas y quiero morirme en Chiapas (una persona grita: pero primero que sea gobernador)”...

Min 4:08

Eduardo Ramírez: “... y la tercera razón del porque estoy aquí, la tercera es, porque esta zona selva del valle del tulipán, ha sido una zona que ha estado apartada de las decisiones del centro de Chiapas, yo quiero decirles porque sé que van a salirme las cosas, si en el 2024 tengo la cita con mi destino (los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022



asistentes exclaman ¡Sí!) voy a estar permanentemente en Palenque y en esta zona selva del valle del tulipán.

(nuevamente los asistentes corean GOBERNADOR):

Min 6:23

Eduardo Ramírez: "y agradezco a las autoridades municipales todo el apoyo que nos han brindado, muchas gracias a cada uno de ustedes porque sé que vinieron de sus comunidades. De otro municipios de esta zona y no quiero olvidar uno solo, pero les quiero dejar una tarea, les quiero dejar tareas, que levanten las manos los que quieran tarea para su comunidad, la tarea principal es, la tarea principal, la tarea principal, la tarea principal es que salgamos a las calles a los pueblos y vayan promoviendo a Eduardo Ramírez por su trabajo legislativo, por todo lo que hemos hecho a favor de Chiapas, hemos hecho mucho y vamos a seguir haciendo más."(sic)

Que, en el citado evento, fue utilizada propaganda utilitaria con el nombre o frases que son representativas del denunciado, sin soslayar que incluso se tocó una canción que se denomina "el corrido del jaguar negro", localizable en:
<https://www.facebook.com/100082985696068/videos/473906601465545/> cuya letra es la siguiente:

Minuto 02:30 a 05:13

"Para empezar a cantar, voy a quitarme el sombrero, para contarle a un amigo que siempre ha sido sincero, la gente mucho lo aprecia ¡Yo le canté al jaguar negro (ininteligible)... tierra bendita de Chiapas, porque mi Dios es testigo cuando salió de su hogar, buscando oportunidad para poder progresar (ininteligible)... como lo hace el jaguar... Dicen que cuando el río suena es porque ya trae creciente, cuando un hombre es muy astuto y también inteligente, el derecho y el respaldo Eduardo se hace presente, los jaguares de la selva dicen que son confundidos, cada uno con su linaje, cada uno con su estilo, pero un jaguar chiapaneco siempre será distinguido... Ya me despido de ustedes... (ininteligible) pero estoy agradecido con la gente que me aprecia. Yo soy su amigo el jaguar de las tierras chiapanecas."(sic).

Consideró que con ello se acredita una violación a la normativa electoral relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara

a los próximos comicios electorales 2023-2024, ya que pretende posicionarse como candidato gobernador del estado, con el pretexto de festejar su cumpleaños en un acto público y que estuvo acompañado por Ricardo Monreal Ávila, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Luis Armando Melgar Bravo, Senadores y Diputado del Congreso de la Unión, respectivamente.

Añade que, fue un evento por demás cuantioso por todas las dádivas y amenidades proporcionadas a los asistentes durante su realización, así como materiales utilizados como equipo de sonido, mamparas, lonas, fuegos pirotécnicos, papel picado, mariachis, bailarines mayas vestidos de jaguar, banda musical, carpas para eventos y muchas cosas más, que el propio infractor publicó y compartió a través de los links: <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/posts/pfbidoFzti6YjQ7vovPvLxiwCrr39Zc1PFtpqkiwwyPnZtN8228K1m8HqErLga5Dj83iVjl>, y <https://www.facebook.com/100082985696068/videos/473906601465545>.

Ofreció como pruebas las páginas electrónicas descritas en párrafos que preceden; las respectivas fe de hechos que la oficialía electoral del Instituto Electoral Local, levantara de los mismos; así también, el periódico de catorce de octubre de dos mil veintidós, del “DIARIO ULTIMATUM CHIAPAS... LA VERDAD NO PUEDE ESPERAR”, que a dicho del entonces denunciante, en su página trece aparece la nota del evento denunciado; y, la presuncional legal y humana.

Asimismo, pidió que la autoridad, en funciones de Oficialía Electoral, que hiciera constar el contenido de los links antes mencionados.

Por su parte la autoridad responsable, en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, desahogó las publicaciones de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezsenador/posts/pfbido2KiauJraVnf.warxQW4DrkpTbcAvt5P2asZAVX39iKcL9CTyGzPDJwJDeiyD7rgchl>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=592831655864494>
- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/videos/938377960884980>
- <https://www.facebook.com/noticierolacantun/videos/803832007615801>
- <https://www.facebook.com/100082985696068/videos/473906601465545/>
- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/posts/pfbidoFzti6Y/Q7voVPvLxiwCrr392c1PFtpqkiwwyPnZtN8228K1m8HqErLga5Dj83iVjI>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0GJhEN42s811jJdNEavhkpkfjh71eTqKdUnhzDkKSpTJp1wa4VHz8pAikS2cKML7Q1&id=100044177782263

Documental que obra de la foja 37 a la 47, del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

Concluida la etapa de investigación preliminar la autoridad responsable en el Considerando Segundo, del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, estableció en dos apartados, a los que denominó "DESECHAMIENTO" y "FRIVOLIDAD EVIDENTE O DE IMPROCEDENCIA NOTORIA DE LA ACCIÓN", lo siguiente:

En el primero de ellos, describió lo que debe entenderse por desechamiento y por frivolidad; el marco regulatorio de dichas figuras y lo que el denunciante describió en su escrito de queja, referente a que, el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de



Senador del Congreso de la Unión por el Estado de Chiapas, supuestamente realizó promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024.

Así también, refirió el caudal probatorio ofrecidos por el quejoso, como la recabada por esa autoridad electoral, concluyendo que, los hechos que pretendió hacer valer el primero, se basan en publicaciones realizadas en páginas de la red social Facebook y de notas periodísticas, sin aportar mayores elementos con los cuales se pudiera concatenar la veracidad de los hechos.

Por lo que, señaló que los hechos no se acreditan, al considerar que los medios de convicción son pruebas técnicas y documental privada consistente en un ejemplar de periódico, las cuales solo tienen un valor indiciario y, que si bien, dicha probanza fue perfeccionada con el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022, que corroboró el contenido de los links denunciados, también lo es que, no aportó prueba alguna que pudiera concatenarse para acreditar los hechos denunciados.

Posteriormente, puntualizó lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña o campaña; y, que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo), pero que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral.

Señaló lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido respecto a las redes sociales, y lo que la Jurisprudencia 18/2016, refiere en relación con la libertad

de expresión en redes sociales; posteriormente adujo que, de los hechos denunciados, se acredita el elemento personal; pero que al no advertirse manifestación alguna por la que se solicite apoyo por alguna presunta candidatura o se exprese rechazo por otra o por algún partido político, no se satisface el elemento subjetivo; por lo que son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, respecto de la elección de Gobernador del estado de Chiapas de 2024.

Por otro lado, consideró que no se actualiza la vulneración al principio de equidad, respecto de dicha contienda, porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se desprende que el funcionario denunciado realizara manifestaciones con el propósito de dar a conocer o promover su aspiración o deseo de participar en los comicios estatales del 2024, o bien, para influir en el ánimo de la ciudadanía a su favor o contra alguna otra persona o fuerza política.

Que, al no actualizarse los actos anticipados de campaña, mucho menos se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos; así como tampoco la promoción personalizada, habida cuenta que no se satisfacen los elementos objetivo y temporal.

Ahora, en el segundo de los apartados antes descritos, la responsable, indicó lo que debe entenderse por improcedencia, así como los artículos que lo regulan; y, de nueva cuenta indicó lo que debe entenderse por frívolo; a su vez, señaló que, la denuncia deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y

resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En ese sentido, indicó que, el quejoso solo aportó links de la página de la red social de Facebook, la cual pertenece al ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, así como la publicación realizada en un medio de comunicación, con lo cual, de estas sólo se puede desprender que estuvieron personas reunidas en un espacio determinado, en la que se festejó el onomástico del ciudadano denunciado, no obstante, no significa una violación a la normativa electoral, siempre y cuando, no exista un llamado al voto u otro elemento establecido en el artículo 287, del Código Comicial Local, lo que en la especie no se pudo establecer con las pruebas aportadas por el entonces denunciante, así como por las recabadas por esa autoridad administrativa electoral.

Por último, enfatizó que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuye los hechos, es decir, la función punitiva de éste Órgano Administrativo Electoral Estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; y, que no obstante las amplias facultades que se le otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, los integrantes de esa Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, estiman procedente decretar el desechamiento de plano de la queja presentada por [REDACTED] en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión por el Estado de Chiapas, al resultar frívolos los hechos denunciados.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

COPIA AUTORIZADA

Relatado lo anterior, ahora procederemos a señalar cual es el marco normativo aplicable en Chiapas, respecto a los procedimientos sancionadores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha establecido que los Procedimientos Sancionadores, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que, el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes, quien también deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Y una vez presentada la queja, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, el artículo 291, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que será la Comisión de Quejas y Denuncias la competente para emitir el acuerdo de desechamiento.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

⁸ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

...

5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

(...)

Y, en términos del artículo 36, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la denuncia de un Procedimiento Ordinario Sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando:

(...)

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 36.

1. La queja será desechada de plano cuando:

I. Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 38 del presente Reglamento;

II. El denunciado, sea un partido o Agrupación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría Técnica valorará las constancias del expediente a efecto e determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos de la ley de Instituciones;

III. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones;

IV. Resulte frívola, en términos del artículo 3, del artículo 303 de la Ley de Instituciones; y,

V. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad Electoral.

(...)

Además, la normativa local impuso la obligación al Instituto Electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si lo denunciado actualiza una vulneración electoral, para lo que se requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del Procedimiento Sancionador⁹.

Es pertinente precisar que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia¹⁰, y que por su parte, la Jurisprudencia 45/2016¹¹, señala que para admitir o desechar la queja, sólo debe hacerse un análisis preliminar de los hechos y, con ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma clara, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una vulneración a la normativa electoral.

Pues es la resolución, en definitiva, donde deberá realizarse un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, y en su caso, determinar si se encuentra plenamente probada la infracción denunciada y la

⁹ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁰ Robustece la Jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹² De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹¹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

responsabilidad del o los inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

b. Análisis del caso.

Como se refirió, el actor aduce que fue incorrecto el acuerdo de desechamiento, porque sí se acreditan los hechos materia de denuncia ya que, a su parecer la responsable:

- Sólo considero en el planteamiento que existieron publicaciones realizadas en las páginas de la red social Facebook, cuando también aportó como prueba las transmisiones en vivo de un medio de comunicación que estuvo presente en el evento denunciado, de donde se advierte que, el denunciado sí hizo alusión a expresiones de índole electoral, su carrera política y trabajo legislativo, por lo que no fue un evento cualquiera.
- Que, únicamente calificó a las probanzas como pruebas técnicas, lo que solo generan indicios, apreciación incorrecta porque pueden constituir prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que no ocurrió en la especie.
- Que se contradice, ya que por una parte desecha la queja por frivolidad, y por otra, analiza los medios de convicción, señalando que no hay afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
- Aunado a que, no realizó otras diligencias para allegarse de otros medios de pruebas con base en su facultad investigadora, ya que únicamente, consta que el acta de fe de hechos que fue realizada a partir de lo aportado por el denunciante.

Del análisis a las constancias señaladas en autos, se advierte que los motivos de disenso son **fundados y suficientes para revocar el acto impugnado**, los cuales serán estudiados en su conjunto dada la relación que existe entre sí.

Sin que ello implique, algún perjuicio al accionante, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originarle una lesión a su derecho de acceso efectivo a la justicia, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó la queja, fundamentalmente, porque:

1. Considero que se acreditaba la causal de desechamiento, al tildar a la queja como frívola, ya que las pruebas aportadas por el quejoso solo fueron pruebas técnicas y una documental

¹² Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

privada, insuficientes para dar inicio al Procedimiento Sancionador correspondiente.

2. Que no se actualizan los actos anticipados de campaña y pre campaña, ya que se requiere la coexistencia de tres elementos, y el elemento subjetivo no se satisface del estudio de las probanzas que obran en el expediente.
3. Que no se actualiza la vulneración al principio de equidad respecto a la contienda, porque del análisis a las publicaciones denunciadas no se desprende que el funcionario federal realizara manifestaciones con el propósito de dar a conocer o promover su aspiración o deseo de participar en los comicios estatales del 2024.
4. Que cuanto a la promoción personalizada, tampoco se acredita ya que es necesario verificar los tres elementos, personal, objetivo y temporal, de los cuales ninguno tuvo por satisfecho.

Las manifestaciones anteriores denotan que, aunque se certificó el contenido de los links:

- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezsenador/posts/pfbido2KiauJraVnf.warxQW4DrkpTbcAvt5P2asZAVX39iKcL9CTyGzPDJwJDeiyD7rgchl>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=592831655864494>
- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/videos/938377960884980>
- <https://www.facebook.com/noticierolacantun/videos/803832007615801>
- <https://www.facebook.com/100082985696068/videos/473906601465545/>
- <https://www.facebook.com/EduardoRamirezSenador/posts/pfbidoFzti6Y/Q7voVPvLxiwCrr392c1PFtpqkiwwyPnZtN8228K1m8HqErLga5Dj83iVjI>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0GJhEN42s811jJdNEavhkpkfjh71eTqKdUnhzDkKSpTJp1wa4VHz8pAiKS2cKML7QI&id=100044177782263

Sin embargo, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, hoy responsable, no tomó en cuenta que la probanza fue perfeccionada a través de la fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022, que concatenada con la documental privada y la prueba de que un medio de comunicación realizó la transmisión en vivo del evento, eran circunstancias suficientes para basarse en un análisis preliminar de lo expuesto, para advertir de manera clara e indudable, que lo denunciado podía constituir una infracción electoral; pues únicamente se advierte, que verificó las pruebas del expediente, las estudió, y seleccionó las que consideró que justificaban el desechamiento, porque no se acreditaba lo denunciado.

Esta situación, rebasa los alcances de la determinación emitida, porque implica hacer razonamientos de fondo que son propios de la resolución en definitiva del Procedimiento Sancionador, pues, precisamente es el momento en que se requiere valoración de las pruebas y sus alcances, y no en un acuerdo de desechamiento.

Ya que se reitera, la responsable a pesar de que contaba en la fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/416/2022, así como los demás elementos probatorios antes señalados; únicamente analizó y optó por considerar que eran insuficientes para dar inicio al procedimiento sancionador y el dictado de las medidas cautelares correspondientes y, por ende, desechar de plano la queja presentada por el hoy actor Roberto Santiz Santiz.

Cuestión que a todas luces resulta indebida para emitir un acuerdo de desechamiento, máxime que como autoridad instructora cuenta

con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente, y que el caso, ya obran en su poder.

Pero, en lugar de realizar lo anterior, acorde a la normativa legal y jurisprudencial, decidió desechar la demanda con un estudio de fondo, y no valorar las publicaciones que constan en el expediente, a efecto de que existen elementos suficientes para dar trámite a la queja interpuesta en su oportunidad.

Conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en múltiples Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, respecto a revocar los acuerdos de desechamiento cuando se emiten en base a consideraciones de fondo, entre los que pueden consultarse los identificados como SUP- REP-24/2019, SUP-REP-77/2021 y SUP-REP-119/2021 y SUP-REP-149/2021.

La responsable dejó de ponderar que de los elementos respecto a publicaciones realizadas en la página de Facebook, en diversos links, mismas que quedaron desahogadas en el acta circunstanciada correspondiente, realizado por fedatario adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, le permiten dar inicio al procedimiento sancionador, habida cuenta que para la procedencia de la queja e inicio del mismo, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren indicios suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a

presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Mientras que, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad administrativa dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada; de ahí que la determinación a la que llegó la responsable se realizó sin estar debidamente fundada y motivada, además, fue incongruente y resolvió sin exhaustividad, ya que de la lectura integral de la queja y de las pruebas descritas en párrafos precedentes, sí es posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas.

Bajo este contexto, y demostrada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar el acuerdo de desechamiento, dictado en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022.**

Novena. Efectos. Atento a lo antes analizado, lo procedente es ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia de no advertir alguna otra causal de improcedencia:

a) Admita la queja presentada por el hoy actor, ordenando emplazar al posible infractor y en su oportunidad, examine los hechos por posible violación a la normativa electoral, relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024 y emita la resolución que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹³, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁴, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Único. Se revoca el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RSS/093/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la consideración **Octava** y para los efectos señalados en la consideración **Novena** de la presente resolución.

¹³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

COPIA AUTORIZADA

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora a través del correo electrónico autorizado en autos; y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

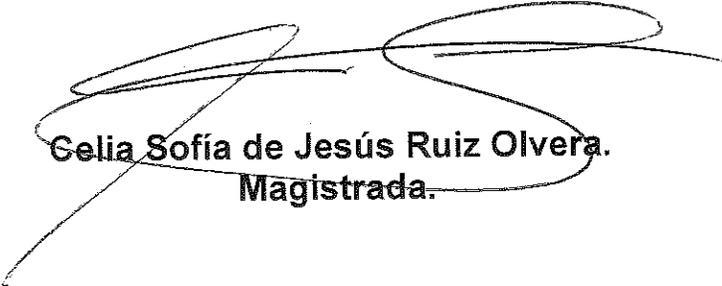
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

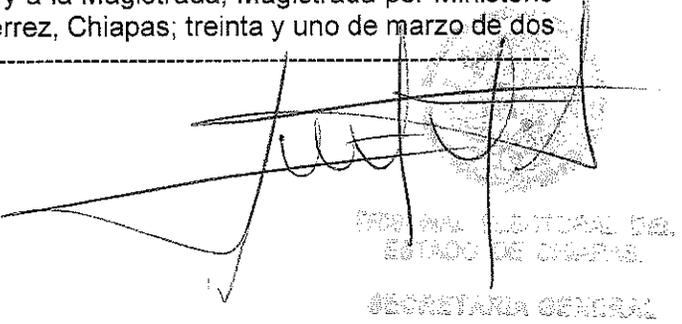


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/038/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL